

RESOLUCIÓN No. 01104

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, identificada con Nit. 830.068.866-5, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución estableció en su artículo segundo y tercero, lo siguiente:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la Sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, identificada con Nit. 830.068.866-5, propietaria y anunciante de su marca a través los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., por violación del párrafo del Artículo 24, en concordancia con lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01621 del 09 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, identificada con Nit. 830.068.866-5, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$54.753.679).

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la

Página 1 de 20

RESOLUCIÓN No. 01104

Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-102.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *El concepto técnico 08536 del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)*”.

Que la Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016, fue notificada personalmente a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., el 14 de diciembre de 2016, a través del señor YEISON MAURICIO ROJAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.278.632 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 273144 en calidad de apoderado.

Que la Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016, en su Artículo noveno dispuso que el infractor contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2016ER27680 del 21 de diciembre de 2016, la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.554.105, de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.941, en calidad de apoderada especial de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 02153 del 07 de diciembre de 2016, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

RESOLUCIÓN No. 01104

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Página 3 de 20

RESOLUCIÓN No. 01104

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 01104

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

RESOLUCIÓN No. 01104

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, dentro del término legal, mediante radicado 2016ER27680 del 21 de diciembre de 2016, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE - COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.

Que conforme al sustento del recurso de reposición en contra de la **Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

- DEL RECUSRO DE REPOSICIÓN:

SUSTENTO DEL RECURSO

“1. En primer lugar quisiera reiterar que mi representada NO realizó de ningún modo la conducta de que se le imputa, toda vez que no realizó actos de publicidad visual exterior del evento de la referencia, NO fue el promotor del espectáculo y NO fue el operador de boletería encargado de la comercialización del evento. Esta información puede ser consultada en las entidades encargadas de otorgar los permisos de realización del evento

*En esta medida no existe correspondencia en la causa que por este medio se investiga, ya que **Colombiana de Tiquetes S.A. - COLTICKETS S.A.** no llevó a cabo en calidad de anunciante ninguna de las actividades que dieron origen a la presente investigación, no colocó afiches en ningún lugar de la ciudad de Bogotá y en esta medida no realizó Publicidad Exterior Visual en lugares prohibidos.*

Resulta absolutamente abstraído de toda lógica que una compañía comercializadora de boletería realice actos de promoción y publicidad respecto de un evento que no comercializa, lo que demuestra una ausencia de causalidad entre el actuar de mi representada y la conducta que se le imputa. Lo anterior constituye un indicio que tiene rango de elemento material probatorio, sin embargo, este indicio, que contribuye para demostrar la ausencia de responsabilidad no fue considerado ni ponderado en la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 01104

2. Descartada la vinculación de mi representada con el evento que se publicitaba en el aviso que motiva esta actuación administrativa, era deber de la Dirección de Control Ambiental requerir al promotor del evento, a fin de que sea este quien dé las explicaciones a que haya lugar y verificar el cumplimiento o incumplimiento de las normas ambientales, especialmente investigadas.

Recordamos que las actuaciones administrativas están regladas por el debido proceso, el cual se compone de una serie de prerrogativas que buscan garantizar la transparencia del proceso. para lo cual resulta de esencial importancia el principio de investigación integral, "según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado".

En este orden de ideas, encontramos que la investigación faltó en varias ocasiones a este principio, en la medida en que la Dirección de Control Ambiental conoció el hecho de que **Colombiana de Tiquetes S.A. - COLTICKETS S.A.** NO sostenía vínculo alguno con el evento que se promocionaba en el anuncio investigado, pues así le fue manifestado en todas las oportunidades de defensa por la suscrita; sin embargo, este hecho fue ignorado sistemáticamente y jamás se decretó la prueba para esclarecer esta situación, lo que dio lugar a una condena equivocada.

3. En línea con el numeral anterior y en desarrollo del principio de investigación integral, la Dirección de Control Ambiental como encargada de la instrucción y la investigación del caso que nos ocupa, debía encargarse de conseguir el material probatorio suficiente para realizar la imputación y eventual imposición de sanción y en caso de no conseguirlo era su deber archivar la investigación.

Es de especial relevancia para el presente caso reiterar una vez más que a pesar de ser éste un proceso que se encuentra reglamentado por normas de carácter especial, no deja de ser un proceso administrativo sancionatorio y como tal, debe seguir las normas generales de debido proceso e imputación fáctica y jurídica. En este orden de ideas, la Dirección de Control Ambiental debía argumentar y probar la realización de la conducta por parte de mi representada, cosa que no ocurrió en ninguna de las etapas del proceso, ya que no se sustentó y mucho menos se probó que el anuncio objeto de esta investigación hubiera sido fijado en el puente de la calle 92 con carrera 30 por mi representada, sus agentes, asociados, afiliados o cuando menos por terceras personas por su cuenta y riesgo.

La única prueba de este hecho que obra en el expediente corresponde a la fotografía del cartel, lo que no demuestra de manera alguna que mi representada haya sido la responsable de fijarlo. Después de agotar todo el proceso sancionatorio. la Dirección de Control Ambiental no logró conseguir una sola prueba de la realización de la conducta por parte de mi representada, sin embargo, procedió a imponer la sanción. sin alcanzar el acervo probatorio mínimo.

4. Tal y como fue dicho en la resolución recurrida y como ha sido reconocido en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional 2, los principios de derecho penal a todas las formas de actividad sancionadora administrativa del Estado y esta no es la excepción. El

RESOLUCIÓN No. 01104

principio de presunción de inocencia resulta absolutamente aplicable a este caso y no fue desvirtuado en ningún momento por la Dirección de Control Ambiental.

Debe formularse una distinción que resulta indispensable. Si bien el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la carga de la prueba respecto del dolo y la buena fe sobre el investigado, la carga de la prueba respecto a la realización de la conducta por parte del investigado se encuentra en cabeza de Dirección de Control Ambiental.

En esta medida, la resolución recurrida olvida la diferencia entre el dolo y la culpa, que son elementos que se analizan en el componente de culpabilidad dentro del juicio de imputación jurídica, y la realización del hecho que es parte de la tipicidad y que se debe analizar con base en la imputación fáctica del caso. Así, la Dirección de Control Ambiental falló al realizar el juicio de reproche, ya que no acreditó que mi investigada hubiera realizado el hecho que se le imputa y por lo tanto no hay lugar a analizar la culpabilidad, dado que no se logró constatar el hecho imputable y por lo tanto no hay conducta y sin conducta no hay tipicidad.

5. En este entendido, era indispensable que la Dirección de Control Ambiental surtiera la carga probatoria de la realización de la conducta y carece de cualquier sustento jurídico exigir a mi representada asumir dicha carga. Lo anterior se debe a que como lo indica el Código General del Proceso (aplicable de manera subsidiaria en materia administrativa) y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en innumerables fallos, "(...) las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Por ende, imponer la carga de probar la ausencia de realización de la conducta al investigado en un proceso administrativo resultaría una carga probatoria desmedida y prácticamente imposible de surtir.

Por lo tanto, como en derecho nadie se encuentra obligado a lo imposible, esto resultaría contrario a un principio fundamental de derecho y no puede ser exigido a mi representada.

En conclusión, no existe tipicidad en la conducta imputada, pues el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008 define como responsable del elemento de publicidad exterior visual a la "Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento".

*Es así como en el presente proceso, **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. - COLTICKETS S.A.**, no ostenta la calidad de Responsable, por lo que a las luces de lo establecido el artículo 9, numeral 3 de la ley 1333 de 2009, deberá revocarse la decisión incoada y absolver a mi representada.*

*6. Debe recordarse que todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados, especialmente cuando se trata de actos que imputan una conducta antijurídica a un particular, en cuyo caso se debe sustentar la realización de dicha conducta por parte del investigado. Pues bien, no existe prueba, ni para estos efectos argumento alguno que justifique la apertura de esta investigación, toda vez que no se acredita ni siquiera de manera sumaria que **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. - COLTICKETS S.A.**, sea efectivamente la responsable de la fijación de esta publicidad.*

RESOLUCIÓN No. 01104

Frente a la motivación de los actos administrativos la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico"

Así, resulta que los actos que carezcan de la motivación adecuada, como es el caso de la resolución impugnada, adolecen de uno de los elementos necesarios para su existencia, por lo cual está llamada a desaparecer de la vida jurídica.

En el presente caso, nos encontramos frente a un acto administrativo que falló al sustentar los elementos requeridos para la imputación jurídica de la conducta reprochada a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. - COLTICKETS S.A., e impuso una sanción basándose en afirmación no probadas y sustentó de manera errónea la existencia de un daño inexistente.

7. La resolución objeto de este recurso niega la cesación del procedimiento en materia ambiental iniciado en contra de mi representada bajo el único argumento de que esta solicitud fue presentada de manera extemporánea. No obstante, se olvidó considerar que esta solicitud fue presentada en tiempo, a través de escrito del 30 de agosto que fue radicado con antelación a la expedición del acto administrativo de apertura y por lo tanto se encontraba dentro de la oportunidad procesal previsto para ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se olvidara que este escrito fue presentado, la Dirección de Control Ambiental debió haber decretado la cesación por haber encontrado configurada una de las causales previstas para estos efectos, pues así lo ordena el debido proceso, el principio pro homine, el principio pro libertate y el principio de investigación integral. Mal haría una entidad del Estado en condenar a un investigado a pesar de encontrar probada una causal de cesación del proceso.

En suma, se encuentra que la solicitud de cesación fue despachada desfavorablemente de manera errónea, por haberse considerado extemporánea, sin tener en cuenta que la misma se

presentó en término y que no fue resulta adecuadamente por la Dirección de Control Ambiental. De igual modo, resulta que independientemente de que la solicitud hubiera sido presentada o no en tiempo, no la Dirección de Control Ambiental debía declarar la cesación del proceso de manera oficiosa, al haber encontrado configurada una causal para ello.

9. La tasación de la multa contiene varias inconsistencias, que deben ser revisadas y que generan que la multa sea inexistente o cuando menos alcance un nivel mínimo. reiterando que no consideramos que se haya configurado la conducta.

RESOLUCIÓN No. 01104

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en las páginas 24 y 25 se determinó que el daño ambiental de la presunta conducta era equivalente a 0, por no haberse podido determinar, esto equivale a decir que no hubo daño ambiental, motivo por el cual resulta incorrecto decir que esto genera una causal de agravación, ya que ello, a la luz del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de ATENUACIÓN que no fue adecuadamente ponderada en el cálculo de la multa.

Como se observa de la siguiente transcripción de la tabla que obra en la página 29 de la resolución recurrida, a pesar de reconocer la inexistencia del daño ambiental, no se consideró la procedencia de la causal de exoneración al momento de tasar la sanción:

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero. No fue posible calcular el beneficio ilícito.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica
ATENUANTES	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica

Adicionalmente, se encuentra que se le asignó un valor de 0.2 al rubro del provecho económico obtenido, a pesar de que en la misma descripción se manifiesta que el mismo no pudo ser determinado, motivo por el cual el valor asignado dentro de la ecuación debe ser equivalente a 0. De todo lo anterior se concluye necesariamente que no existe un riesgo de daño ambiental, pues así fue reconocido en la resolución y sostener lo contrario generaría una discordancia intrínseca dentro del acto administrativo que configuraría una indebida motivación, dando así lugar a la nulidad del mismo.

Por mérito de lo expuesto debe revisarse la tasación de la sanción para que esta sea equivalente a cero o cuando menos sea reducida a la mínima posible.

RESOLUCIÓN No. 01104
PETICIÓN

En consideración a todo lo expuesto, comedidamente me permito solicitarle:

1. *Revocar Resolución 02153 del 07 de diciembre de 2016 Por medio de la cual se rechaza una solicitud de cesación, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones". que condena a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5 por la conducta de publicidad exterior visual.*

2. *Por consiguiente, exonerar a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5 de la conducta de publicidad exterior visual y proceder al archivo de la investigación.*

En subsidio:

Reducir a la mínima la sanción impuesta a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5, teniendo en cuenta los criterios de tasación al tenor de lo explicado en el presente escrito.

(...)"

CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESPECTO DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES S.A.

• **Respecto del numeral 1 del recurso reposición:**

En relación con el argumento formulado por la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, sobre la no realización de la conducta por la cual esta Autoridad la declaró responsable, es de señalar que conforme al material probatorio recaudado durante el proceso sancionatorio adelantado en su contra y en especial el Concepto Técnico 0349 del 12 de enero de 2016, se demostró su calidad de propietaria y anunciante de su marca a través los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C.

Es de advertir para el presente caso, que la calidad de dolo con la cual se formuló el pliego de cargos, no fue desvirtuada por la investigada, a quien le correspondía aportar el material probatorio pertinente, conducente y útil, que demostrara su ausencia de responsabilidad por los hechos investigados, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, pues en los descargos presentados por la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, cuando era la oportunidad

RESOLUCIÓN No. 01104

procesal, **no** aportó ni solicitó prueba alguna para desvirtuar los hechos materia de investigación.

En cuanto a la afirmación “*Resulta absolutamente abstraído de toda lógica que una compañía comercializadora de boletería realice actos de promoción y publicidad respecto de un evento que no comercializa, lo que demuestra una ausencia de causalidad entre el actuar de mi representada y la conducta que se le imputa*”, le informa este Despacho que no es de acogida su afirmación, toda vez que este hecho se encuentra plenamente demostrado mediante el Concepto Técnico No. 00349, del 12 de enero de 2016, el cual es contentivo de soporte fotográfico, pruebas suficientes para que la Secretaria Distrital de Ambiente pudiera inferir la calidad de propietario y anunciante de su marca a la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.**, identificada con Nit 830.068.866-5.

- **Respecto del numeral 2 del recurso reposición:**

A lo sustentado en el numeral 2, “*que la Dirección de Control Ambiental conoció el hecho de que **Colombiana de Tiquetes S.A. - COLTICKETS S.A.** NO sostenía vínculo alguno con el evento que se promocionaba en el anuncio investigado*”; esta Entidad consultó el link <http://vive.tuboleta.com/content/politicaprivacidad.aspx>, en el cual se evidencia la calidad que ostenta la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., con relación a la marca “**Tuboleta.com**”, y que textualmente señala: “*Colombiana de Tiquetes S.A. - COLTICKETS S.A. sociedad identificada con Nit. 830.068.866-5 con domicilio en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección electrónica contador@tuboleta.com y TICKET FAST S.A.S. sociedad identificada con Nit. 900.569.193-0 con domicilio en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección electrónica contador@tuboleta.com, en adelante Tuboleta, hacen de su conocimiento que sus datos personales, incluyendo los sensibles, que actualmente o en el futuro obren en nuestras bases de datos, serán tratados y/o utilizados por: Coltickets S.A., Ticket Fast S.A.S. y/o nuestras empresas filiales y/o subsidiarias y/o aquellos terceros que, por la naturaleza de sus trabajos o funciones tengan la necesidad de tratar y/o utilizar sus datos personales exclusivamente para las finalidades establecidas en el presente Aviso de Privacidad ...*”

Para reafirmar lo dicho, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, que establece:

“(...) Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”

Al respecto, es de advertir que a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., se le declaró responsable por ser la propietaria y anunciante de su marca como es “**Tuboleta.com**”, lo cual ha quedado demostrado plenamente.

RESOLUCIÓN No. 01104

- **Respecto del numeral 3 del recurso reposición:**

Sobre los argumentos expuestos en el numeral 3, relacionados con el cumplimiento del debido proceso, y especialmente en la recaudación del material probatorio, es de señalar que no es de acogida por este Despacho, al considerar que durante el desarrollo de las diferentes etapas del proceso sancionatorio que nos ocupa, se obtuvieron las pruebas que llevaron a tomar la decisión de declarar responsable a la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.** a título de dolo, como propietaria y anunciante de su marca a través de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., hechos que fueron plenamente demostrados en la investigación y sobre los cuales se reitera lo dicho respecto de los argumentos de numeral 1 del recurso, no fueron desvirtuados por la infractora.

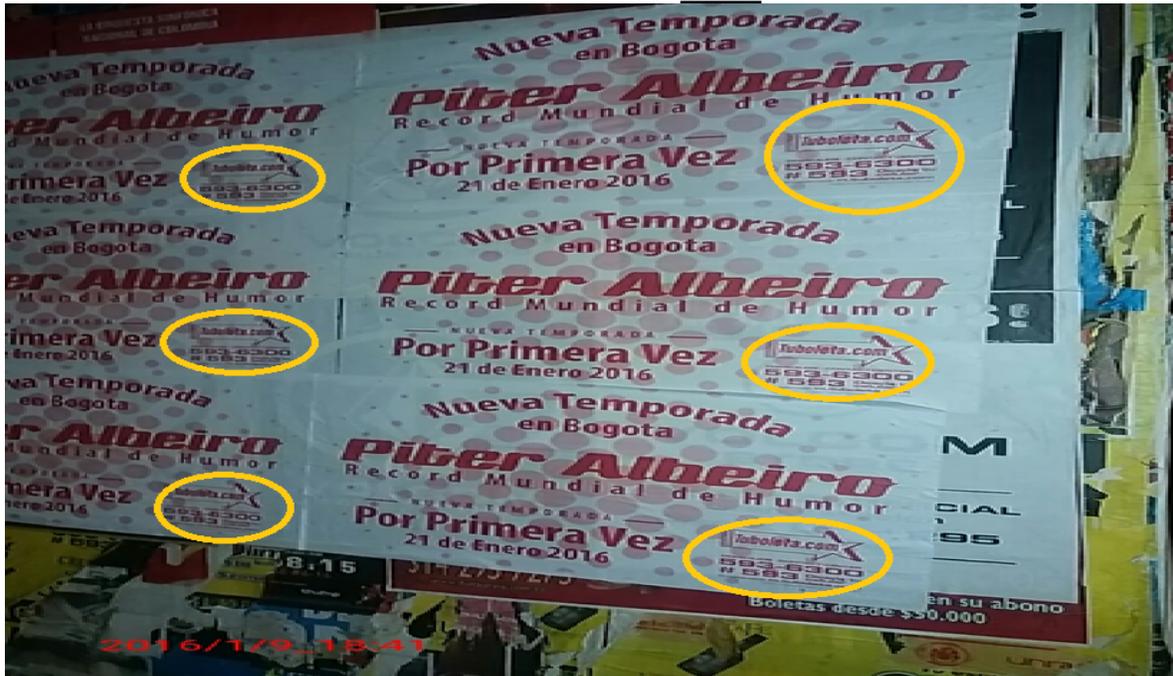
En este sentido, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria, específicamente bajo los lineamientos dados por el principio dispositivo para el impulso del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, esto es, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, tal como lo refiere el doctrinante Parra Quijano, quien afirma que *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la **autoresponsabilidad** que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados”* (Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*. 2007, p. 249), de la cual se evidencia que quien recurra al amparo de un derecho o a la excepción de una obligación, deberá demostrarlo, situación que es predicable en el caso en comento, sin embargo, no se evidenció haber aportado las pruebas por parte del solicitante.

En consecuencia, debe observarse, al tenor de lo dicho, que el solicitante es sobre quien se predica la carga dinámica de la prueba, correspondiéndole desvirtuar su calidad de sujeto activo en la comisión de la conducta y demostrar que NO es anunciante, lo cual no se comprobó, ni desestimó dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, manifiesta el recurrente que no se le demostró de manera alguna, su responsabilidad por haber fijado los elementos de publicidad exterior visual, por tanto es necesario acudir a la siguiente fotografía, tomada del Concepto Técnico No. 00349 del 12 de enero de 2016, en la cual se observa claramente su marca.



RESOLUCIÓN No. 01104



Lo anterior no permite duda alguna, respecto de la marca del anunciante en el evento, efectuado a través de la publicidad exterior tipo afiches y/o carteles, en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

- **Respecto del numeral 4 y 5 del recurso reposición:**

Frente a los numerales 4, y 5 del recurso, relacionados con la presunción de inocencia y la carga de la prueba, esta Secretaría resalta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 01104

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”.

(...)

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos

RESOLUCIÓN No. 01104

eventos pueda representar su demostración.” (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con la sentencia constitucional citada, el procedimiento sancionatorio ambiental no implica una negación de la presunción de inocencia, sino, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, se aplica bajo ciertos matices, a diferencia de la aplicación rigurosa en el derecho penal.

Así las cosas, este Despacho encontró certeramente responsable a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., de acuerdo al acervo probatorio como es el Concepto Técnico No. 00349, del 12 de enero de 2016, el cual contiene soporte fotográfico, en el que se evidencia su marca “**Tuboleta.com**”, y que no permitió incurrir en yerro alguno, debido a la rigurosidad y legalidad del medio de prueba.

Adicionalmente para el particular, no sobra decir que la conducta se encuentra plenamente demostrada, y tipificada en la ley, una vez más, se reitera que la recurrente no aportó, ni solicitó pruebas pertinentes dentro de la etapa procesal oportuna, que desvirtuaran lo demostrado por la Secretaría Distrital de ambiente, como era su deber de conformidad con el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

- **Respecto del numeral 6 del recurso reposición:**

Sobre este argumento, la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., señala “(...) *no existe prueba, ni argumento alguno que justifique la apertura de esta investigación (...)*”; a esto se manifiesta esta Autoridad Ambiental diciendo que en el expediente SDA-08-2016-102, obra el acervo probatorio suficiente y legal, así como argumentos ajustados a la ley y a la Constitución, para haber tomado la decisión que en derecho corresponde, tal como se ha expuesto en los puntos anteriores.

- **Respecto del numeral 7 del recurso reposición:**

En relación con la cesación del procedimiento, esta Secretaría reitera lo señalado en la Resolución 02153 del 7 de diciembre de 2016, respecto de la improcedencia de la solicitud, toda vez que la cesación del procedimiento, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a lo dicho por el recurrente, respecto a que en fecha 30 de agosto de 2016, solicitó la cesación del procedimiento, es necesario aclarar que este escrito no se puede constituir en una solicitud de cesación, pues en ninguna parte lo expresa con claridad, ni lo sustenta en alguna de las causales de cesación del procedimiento, señaladas en el artículo 9 de la norma en mención.

RESOLUCIÓN No. 01104

- **Respecto del numeral 9 del recurso reposición:**

Respecto de este numeral, donde se afirma *“En primer lugar debe tenerse en cuenta que en las páginas 24 y 25 se determinó que el daño ambiental de la presunta conducta era equivalente a 0”*. Se aclara que allí se valoró el beneficio ilícito, es decir el ingreso percibido por la conducta, el cual de acuerdo a la evidencia del expediente no pudo ser determinado, razón por la cual se calculó y valoró en \$0.

No se valoró un daño ambiental, sino que se determinó el riesgo potencial de la afectación, que para el caso es diferente, y al no lograr establecer una afectación, se recurre a la metodología de tasación adoptada en la Resolución 2086 de 2010, en la cual se determina que cuando no se concreta la afectación, se debe valorar el riesgo, y en la misma se establecen las ecuaciones que se deben usar para obtenerlo, las cuales fueron debidamente aplicadas.

El impacto ambiental al medio natural es el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente. El concepto puede extenderse a los efectos de un fenómeno natural catastrófico. Técnicamente, es la alteración de la línea de base ambiental.

Refiriéndonos al daño ambiental, tampoco corresponde a circunstancia de atenuación o agravación, toda vez que la misma metodología indica que esta debe ser valorada en la importancia de la afectación, encontrada en la tabla de la página 26 del informe y ecuación de la página 27.

Con respecto a la afirmación *“adicionalmente, se encuentra que se le asignó un valor de 0,2 al rubro del provecho económico obtenido, a pesar de que en la misma descripción se manifiesta que el mismo no pudo ser determinado, motivo por el cual el valor asignado dentro de la ecuación debe ser a 0”*; la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, adoptada en la Resolución 2086 de 2010, determina que para la circunstancia agravante *“Obtener un provecho económico para sí o para un tercero”*, se debe calificar como 0,2 cuando el beneficio ilícito no pudo ser calculado, que para el caso y como se demostró en el informe de criterios, la actividad publicitaria por medio de afiches pudo generar ingresos, pero estos no se pudieron determinar durante el proceso sancionatorio, razón por la cual se confirma que el valor que adopta éste criterio es de 0,2 y no modifica el valor de la multa.

- **Respecto de las peticiones del recurso reposición:**

“1. Revocar Resolución 02153 del 07 de diciembre de 2016 Por medio de la cual se rechaza una solicitud de cesación, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”. que condena a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5 por la conducta de publicidad exterior visual.”

RESOLUCIÓN No. 01104

“2. Por consiguiente, exonerar a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5 de la conducta de publicidad exterior visual y proceder al archivo de la investigación.”

En consecuencia a todo lo expuesto anteriormente, las peticiones presentadas en el recurso de reposición, no serán acogidas por este Despacho, teniendo en cuenta que se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., y como se ha señalado reiteradamente, no hay fundamentos válidos, ni material probatorio que lleve a esta Autoridad a exonerarla.

- **Respecto a la petición subsidiaria del recurso reposición:**

“Reducir a la mínima la sanción impuesta a COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5, teniendo en cuenta los criterios de tasación al tenor de lo explicado en el presente escrito.”

Teniendo en cuenta que se aplicaron los factores mínimos establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, adoptada en la Resolución 2086 de 2010, no será posible acceder a esta petición.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por

RESOLUCIÓN No. 01104

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 02153 del 7 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.**, identificada con Nit. 830.068.866-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente SDA-08-2016-102.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN No. 01104



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-102

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C:	1085916707	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------